



JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO
Ibagué – Tolima, miércoles, siete (7) de mayo
de dos mil veinticinco (2025)

Tutela
Luis Eduardo González Rincón Vs.
Milton Restrepo Ruíz
73001-40-03-001-2025-000171-01

SENTENCIA
(2° Instancia)

Se decide impugnación del accionante, contra la sentencia del 20 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado 1° Civil Municipal de Ibagué – Tolima.

PRETENSIONES

1. Amparar el derecho fundamental a la honra y buen nombre.
2. Ordenar al accionado, retiro de contenido en la cuenta X, además de rectificación y retractación por el mismo medio.

HECHOS

Es periodista y director del periódico digital El Olfato.

Ha hecho múltiples denuncias públicas, entre ellas, una que aludía directamente al señor Restrepo, pues, en el año 2023, este, días antes de dejar su cargo como Secretario de Gobierno de Ibagué, intentó adjudicar licitación, con presuntas irregularidades por 5.000 millones de pesos.

Por un video publicado en la cuenta anónima de Tiktok @coalicionpolitiquera23_, donde se expuso que El Olfato ha suscrito contratos con entidades de orden departamental cuyo objeto contractual es de pauta publicitaria; pero presentándolos como soborno, escribió un editorial en el que manifestó que no accedería a intimidaciones de los “Sicarios digitales” del “Hurtadismo”, haciendo alusión a personas indeterminadas que de manera anónima lo han atacado.

El 2 de febrero de 2025, en la cuenta X @miltonrestrepo, el accionado hizo alusión al accionante, publicando una captura de pantalla de un fragmento del vídeo del hecho anterior y publicado en El Olfato, escribiendo: “El Jhon Jairo Velázquez criollo o alias Popeye digital, jefe de sicarios digitales (sic) extorsivos del Tolima, dando lecciones de



moral o dignidad??? A donde hemos llegado? Queda claro según sus propias declaración (sic) que le dan dinero (más de 800 millones) para hablar o callar.”

Resultan graves las declaraciones, son insultantes, irrespetuosas, vejatorias y calumniosas o cuando menos, injuriosas.

Estas afirmaciones no se pueden tener como correspondientes a libertad de expresión.

El 6 de febrero de 2025, como requisito de procedibilidad a la acción de tutela, solicitó al accionado que se retractara y eliminara el contenido publicado, a lo que el señor Restrepo respondió en forma negativa.

El 3 de febrero de 2025, denunció la publicación en la plataforma X, para que fuera eliminada, sin embargo, la publicación aún permanece.

Respuestas

El accionado Milton Restrepo Ruíz, contestó:

El medio El Olfato ha publicado artículos con la finalidad de dañar, violentar, despolitizar, (sic) o tergiversar la imagen pública o política de personas entre las cuales se encuentra, afectando su reputación y credibilidad.

Las afirmaciones del accionante a través de las múltiples publicaciones en su contra, indican actos cuya finalidad es dañar, violentar, tergiversar la imagen pública o política de su imagen, haciéndolo ver como un acto de corrupción.

La publicación de El Olfato, no es periodismo objetivo que proporcione información verdadera, completa y dentro del contexto de los hechos, pues ha sido víctima de afirmaciones que atentan contra su honra y buen nombre, sin ningún tipo de prueba.

Queda probado y confiesa el accionante que, comenzó a utilizar el término de “sicario digital” y lo hace contra un grupo político, al que ha atacado en su condición de periodista.

No ha realizado ninguna difamación, solo manifestó su opinión y crítica como persona del común y en uso del derecho a la libre expresión, que protege no sólo la emisión de opiniones pacíficas, políticamente correctas o socialmente aceptadas, sino también protege la emisión de expresiones chocantes, incómodas, indecentes, impactantes, escandalosas e, incluso, ofensivas o groseras, como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-10 de 2000.

Solicitó negar la tutela.

Sentencia de 1ª Instancia

La 1ª instancia negó la tutela.

Impugnación

El accionante impugnó la sentencia, argumentando que solicitó al accionado y a la plataforma X retirar la publicación y en ambos casos, la respuesta fue negativa.

CONSIDERACIONES



Acción de tutela

La acción de tutela, tiene como finalidad facilitar a las personas un medio rápido, breve, sumario y subsidiario, para proteger los derechos fundamentales constitucionales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares, art. 86, Constitución Nacional.

No obstante, la tutela no constituye instancia adicional a los procedimientos establecidos en normas procesales de la jurisdicción ordinaria, decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Derecho a la honra y al buen nombre

El artículo 15 de la Constitución Política de Colombia consagra este derecho, junto con el derecho a la intimidad personal y familiar.

El derecho a la honra es la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser considerada por los demás.

El derecho a la honra y al buen nombre, se encuentran estrechamente relacionados y se consideran como parte de la protección de la dignidad humana.

Respecto de este derecho, ha establecido la Corte Constitucional:

“Los derechos a la honra y el buen nombre ostentan tanto en instrumentos internacionales como en el ordenamiento constitucional interno, un reconocimiento expreso. El primero, que busca garantizar la adecuada consideración o valoración de una persona frente a los demás miembros de la sociedad, ante la difusión de información errónea o la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. El segundo, dirigido a proteger la reputación o el concepto que de un sujeto tienen las demás personas, ante expresiones ofensivas e injuriosas, o la propagación de informaciones falsas o erróneas que distorsionen dicho concepto.” Sentencia T-007 de 2020. (Resalta este despacho)

Este derecho se refiere al reconocimiento social, la estima o el prestigio que las personas dentro de la sociedad atribuyen a un individuo.

Por lo tanto, el derecho fundamental al buen nombre implica la protección de la reputación y asegura que no se difundan comentarios insultantes, vergonzosos, humillantes o inexactos que puedan dañar la imagen y el respeto que se tiene por una persona.

Al respecto ha establecido la Corte Constitucional:

“El artículo 15 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al buen nombre. Este derecho hace referencia a la reputación, buena fama, o mérito que los miembros de la sociedad otorgan a una persona. En este sentido, el derecho fundamental al buen nombre supone una protección de la reputación y una garantía de que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes o falsas que generen la pérdida del respeto de la imagen personal de cada individuo.” Sentencia T-241 de 2023. (Resalta este despacho)

Respecto a los reclamos del accionante, conforme los medios probatorios allegados, este despacho encuentra que:

El 2 de febrero de 2025, el señor Restrepo publicó en su cuenta de la red social X, el mensaje: las que se encuentran sobre una foto, en la que aparece el accionante:



““El Jhon Jairo Velásquez” criollo o alias Popeye digital, jefe de sicarios digitales y extorsivos del Tolima, dando lecciones de moral o dignidad??? A donde hemos llegado? Queda claro según su propia declaración que le dan dinero (más de 800 millones) para hablar o callar.”,

Afirma el señor Restrepo, que dichas afirmaciones se tratan de una “opinión y crítica” con respecto al señor González.

Contrario a lo que manifiesta Restrepo, sus manifestaciones constituyen calificativos a la conducta del señor González.

La calificación que le hace el señor Restrepo al señor González es la de:

“jefe de sicarios digitales y extorsivos del Tolima”

Conforme al significado en el idioma español, sicario es la persona que se dedica a cometer asesinatos a cambio de dinero.

Entonces, se comprende que un sicario es un asesino a sueldo o un asesino por encargo.

De tal manera que la “opinión” o “crítica” que le hace el señor Restrepo al señor González, no es intrascendente.

Por el contrario, es un evidente atentado a su honorabilidad, colocándolo al margen de la ley, como delincuente.

Entonces, osados, arbitrarios y carentes de prueba son las declaraciones del señor Restrepo, porque no tiene medios probatorios, jurídicamente aceptados, para sustentar sus afirmaciones.

Siendo así, las expresiones del señor Restrepo no corresponden a la protección que otorga la Constitución Política a la libertad de expresión.

Ha establecido la Corte constitucional que las afirmaciones que se hagan sobre los demás, deben tener sustento razonable:

“57. El estándar de veracidad supone que los enunciados fácticos puedan ser verificados razonablemente, es decir, no exige que la información publicada sea irrefutablemente cierta, sino un deber de diligencia razonable del emisor. En ese sentido, la veracidad implica que las versiones sobre los hechos o acontecimientos sean verificables y que el emisor sea lo suficientemente diligente para sustentar fácticamente sus afirmaciones.” Sentencia T-241 de 2023. (Resalta este despacho).

Presunción de inocencia

La Constitución Política, predetermina que, toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable, inciso 3°, art. 29.

Las expresiones ““El Jhon Jairo Velásquez” criollo o alias Popeye digital” y “jefe de sicarios digitales y extorsivos del Tolima” no tienen sustento jurídico de veracidad, porque no hay medio probatorio que indique que el señor González le hubiesen sido probados en juicio, tales comportamientos.

Entonces, encuentra el despacho que el señor Restrepo vulneró el derecho fundamental del buen nombre del señor González, al publicar en cuenta personal de la red social X, afirmaciones de las cuales no tiene prueba y sí causan afectación al buen nombre e imagen del accionante.



Por lo tanto, el Juez 1° Civil de Circuito de Ibagué Tolima, administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia y por autoridad de la Constitución Política.

RESUELVE

1. Revocar la sentencia proferida por el Juzgado 1° Civil Municipal de Ibagué, el 20 de marzo de 2025.
2. Declarar vulnerado el derecho fundamental al buen nombre del señor Luis Eduardo González Rincón, con C.C. 5.822.089, por el señor Milton Restrepo Ruíz, con C.C. 93.408.564.
3. Ordenar al accionado, retirar de su cuenta personal de la red social X, la publicación del 2 de febrero de 2025, que contiene el mensaje ““El Jhon Jairo Velásquez” criollo o alias Popeye digital, jefe de sicarios digitales y extorsivos del Tolima, dando lecciones de moral o dignidad??? A donde hemos llegado? Queda claro según sus propia declaración que le dan dinero (más de 800 millones) para hablar o callar.”
4. Ordenar al accionado, retractarse de estas afirmaciones, en el mismo medio y en las mismas circunstancias en que las expresó.
5. Conceder al accionado, máximo cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para cumplirla, circunstancia que deberá auditar el juzgado de 1ª instancia.
6. Notificar esta sentencia, art. 30, Decreto 2591 de 1991.
7. Controlar términos.
8. Registrar en el radicador Siglo XXI y enviar oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para eventual Revisión.

Notifíquese,



Germán Martínez Bello
Juez

